



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO ZULIA

26 DE JUNIO 2017
MARACAIBO – VENEZUELA

AÑO 117
70 EJEMPLARES

NO. 2458 EXTRAORDINARIA
DEPÓSITO LEGAL PP 76-0425

Artículo 16.- La GACETA OFICIAL creada por Decreto Ejecutivo de 23 de diciembre de 1899 continuará editándose en el Servicio Autónomo Imprenta del Estado Zulia (S.A.I.E.Z) con la denominación "GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA"

Artículo 17.- LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA se publicará los días martes y viernes, sin perjuicio de que editen números extraordinarios, siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 18.- En la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 19.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA

OFICIAL DEL ESTADO ZULIA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

**LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
FIRMADO EJECÚTESE 23 DE MAYO DE 2008.
PUBLICADO EN GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA
No. 1237 DE 03 JULIO DE 2008**

GOBERNACIÓN BOLIVARIANA DEL ESTADO ZULIA

DECRETO N° 1410	SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE EL PRECIO DE REFERENCIA DE LA SAL EXPLOTADA, ESTIMADO EN LA CANTIDAD DE TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES (BS. 3.784,00 BS/TON) , A EFECTOS DE LOS INGRESOS QUE CORRESPONDEN AL ESTADO ZULIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA VIGENTE LEY DE REFORMA DE LA LEY SALINAS DEL ESTADO ZULIA.
DECRETO N° 1411	SE REAJUSTAN LOS PRECIOS DE REFERENCIA DE LOS MINERALES NO METALICOS.



República Bolivariana de Venezuela
Gobernación del Estado Zulia

DECRETO N° 1410

**FRANCISCO JAVIER ARIAS CÁRDENAS
GOBERNADOR DEL ESTADO ZULIA**

En uso de las atribuciones legales que le confiere el Artículo 160, en concordancia con los Artículos 164, numerales 3, 4, 5 y 167, ordinales 1°, 2° y 5°, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los Artículos 25, numerales 3, 4 y 5; el Artículo 78, numerales 2 y 23 de la Constitución del Estado Zulia; Artículo 13, numeral 2 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público; y Artículos 15 y 16 de la Ley de Reforma de la Ley de Salinas del Estado Zulia.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, es competencia exclusiva de los Estados, la administración de sus bienes, la inversión y la administración de sus recursos, incluso los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que le sean asignados como participación en los tributos nacionales, la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios según las disposiciones de las Leyes Nacionales y Estadales, como también el régimen y aprovechamiento de LAS SALINAS y ostrales.

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, constituyen ingresos de los Estados los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes; las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que sean atribuidas, así como los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de la Hacienda Pública Estatal.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno y administración del Estado corresponde al Gobernador del estado Zulia, quien tiene por deber y atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes Nacionales y Estadales.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Estado, como primera autoridad político-administrativo del Poder Ejecutivo, tiene facultades legales para dirigir el funcionamiento y desarrollo de la Administración de la Hacienda Pública Estatal, de conformidad con las atribuciones y deberes que le otorguen la Constitución, las Leyes de la República, la Constitución del Estado Zulia y demás Leyes Estadales.

CONSIDERANDO

Que es deber fundamental del Ejecutivo del Estado, cuidar que los fondos provenientes del producto bruto de todos los ingresos pertenecientes a él, se recauden, custodien conforme a la ley, así como



República Bolivariana de Venezuela
Gobernación del Estado Zulia

también que el ingreso proveniente del aprovechamiento, administración, explotación de las salinas, sea fijado conforme a las fluctuaciones del precio de la sal en el mercado.

CONSIDERANDO

Que el precio de referencia de la sal explotada será fijado por el Ejecutivo del estado Zulia, tomando en cuenta su precio real en el mercado nacional e internacional conforme a la oferta y demanda de la misma.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo del estado Zulia podrá fijar el precio referencial de la sal explotada en cualquier oportunidad y con cualquier periodicidad, conforme a las fluctuaciones del precio de la sal en el mercado, estando obligado a efectuarlo en todo caso una vez al año dentro del tercer trimestre del mismo.

CONSIDERANDO

Que constituye ingreso del estado Zulia, la cantidad estimada hasta **UN DIEZ POR CIENTO (10%)**, del total del **Precio de Referencia** de la sal explotada, sobre el régimen de autorizaciones.

CONSIDERANDO

Que el precio referencial de sal explotada establecido mediante Decreto 1253 de fecha 26 de octubre de 2016, publicado en Gaceta Oficial del estado Zulia N° 2346 de la misma fecha, obedeció a los precios e índices actuales existentes en el mercado nacional e internacional para la fecha.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al estudio técnico, económico, tributario y jurídico presentado por el **SERVICIO DESCONCENTRADO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ZULIA (SEDATEZ)**, basado en los índices emitidos por el Banco Central de Venezuela; así como, por el método de análisis de índice de precios y los costos de producción presentados por la Sociedad Mercantil Productora de Sal, C.A. (**PRODUSAL**), el precio referencial de la sal explotada es el equivalente a **TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLIVARES POR TONELADAS (Bs. 3.784,00 Bs/TON)**.

CONSIDERANDO

Que el hecho imponible que da lugar a la relación jurídica tributaria entre el estado Zulia, como sujeto acreedor, y la Sociedad Mercantil Productora de Sal, C.A. (**PRODUSAL**), como sujeto pasivo, lo es precisamente la explotación de la Sal y es sobre dicho hecho imponible donde recae el porcentaje que corresponde al Estado, conforme al precio de referencia de la sal explotada.

DECRETA

ARTÍCULO 1: Se establece un porcentaje del **DIEZ POR CIENTO (10%)** sobre el precio de referencia de la sal explotada, estimado en la cantidad de **TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLIVARES (Bs. 3.784,00 Bs/TON)**, a efectos de los ingresos que corresponden al estado Zulia, de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Reforma de la Ley Salinas del estado Zulia.



República Bolivariana de Venezuela
Gobernación del Estado Zulia

ARTÍCULO 2: Se ordena al **SERVICIO DESCONCENTRADO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ZULIA (SEDATEZ)**, actualizar las garantías constituidas a favor del estado Zulia por la **Sociedad Mercantil Productora de Sal, C.A. (PRODUSAL)**; dicha garantía deberá ser igual al monto total de las obligaciones asumidas por la sociedad mercantil autorizada y, a satisfacción del Ejecutivo del estado Zulia, de acuerdo al precio de referencia establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 3: El Secretario General de Gobierno y la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Zulia, quedarán encargados de velar por la ejecución del presente Decreto.

ARTÍCULO 4: Se ordena al **SERVICIO DESCONCENTRADO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ZULIA (SEDATEZ)**, exigir a la **Sociedad Mercantil Productora de Sal, C.A. (PRODUSAL)**, los pagos correspondientes sobre el porcentaje establecido y el precio de referencia señalado en el presente Decreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio de Gobierno del estado Zulia, a los veintidos (22) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación.

L.S. (Fdo.)



FRANCISCO JAVIER ARIAS CÁRDENAS
GOBERNADOR DEL ESTADO ZULIA

L.S. (Fdo.)



GIOVANNY VILLALOBOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

L.S. (Fdo.)



ANGEL YERAN
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



República Bolivariana de Venezuela
Gobernación del Estado Zulia

DECRETO Nº 1411

FRANCISCO JAVIER ARIAS CÁRDENAS
GOBERNADOR DEL ESTADO ZULIA

En uso de las atribuciones legales que me confieren los artículos 160 y 164 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 25, numerales 3 y 5, artículos 68, 77 y 78 numerales 1, 2 y 23 de la Constitución del Estado Zulia, artículo 11, numeral 2 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público y Ley sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Estado Zulia, Parágrafo 1 del artículo 54.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno y la Administración del Estado corresponde al Gobernador del estado Zulia, quien tiene por deber y atribución, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes Nacionales, la Constitución y las Leyes del Estado.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo del estado Zulia es la autoridad competente para la planificación, investigación técnico-científica, conservación, aprovechamiento y el mejor uso de los recursos mineros, sus yacimientos y minas, así como la verificación, control, vigilancia y fiscalización de conformidad con la Ley sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del estado Zulia.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Estado, como Jefe del Poder Ejecutivo, tiene facultades legales para dirigir el funcionamiento y desarrollo de la Administración Pública, de conformidad con las atribuciones y deberes que el otorguen la Constitución y las Leyes del Estado.

CONSIDERANDO

Que es deber fundamental del Estado vigilar la recaudación, custodia e inversión de los fondos provenientes de la recaudación del producto bruto de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO

Que el Sistema Tributario actual persigue dentro de sus objetivos fomentar el desarrollo social y la actividad económica del Estado, mediante la distribución justa de los ingresos obtenidos por la vía impositiva, así como su debida recaudación.

CONSIDERANDO

Que según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela constituyen ingresos de los Estados los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes; las tasas por el uso



República Bolivariana de Venezuela
Gobernación del Estado Zulia

de sus bienes y servicios, multas y sanciones y las que le sean atribuidas, así como los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se le asignen por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estatales.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es competencia exclusiva de los Estados la administración de sus bienes, la inversión y la administración de sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que les asignen como participación de los tributos nacionales, la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales, como también el régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de minerales no metálicos del estado Zulia; el Gobernador del Estado Zulia, podrá fijar el precio de referencia de los minerales no metálicos, en cualquier oportunidad y con cualquier periodicidad.

CONSIDERANDO

Que la fijación del precio de dichos minerales se realizó de acuerdo al estudio técnico, económico y jurídico presentado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Zulia (SEDATEZ), basado en los índices emitidos por el Banco Central de Venezuela; así como por el método de análisis de índices de precios y costos de producción de minerales no metálicos en el mercado.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se reajustan los precios de referencia de los minerales no metálicos, de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE MINERAL	PRECIO REFERENCIAL EN BOLÍVARES DE LOS MINERALES NO METÁLICOS
ARCILLA	1.926,00
ARENA BLANCA	8.167,00
ARENA DEL LAGO	8.167,00
ARENA DE RIO	7.625,00
ARENA LAVADA	8.800,00
ARENA DE MINA	2.500,00
ARENA ROJA	2.500,00
BARRO PARA RELLENO	2.500,00
CAPA VEGETAL	2.500,00



República Bolivariana de Venezuela
Gobernación del Estado Zulia

MENITO GRUESO Y FINO	2.500,00
PIEDRA CALIZA	5.678,00
PIEDRA DE RIO	8.900,00
POLVILLO DE CALIZA	11.504,00
POLVILLO DE RIO	8.607,00

SEGUNDO: Queda derogado el Decreto N° 1109, publicado en Gaceta Oficial del Estado Zulia N° 2265, de fecha cuatro (04) de junio de 2016.

TERCERO: El Secretario General de Gobierno; la Secretaría de Administración y Finanzas, el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Zulia (SEDATEZ), y la Empresa Socialista Minera del estado Zulia (ESOMEZUL), quedarán encargados de velar por la ejecución del presente Decreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado, firmado, sellado y refrendado en Maracaibo, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Año, 2017 de la Independencia 158ª de la Federación.

L.S. (Fdo.)


FRANCISCO JAVIER ARIAS CÁRDENAS
GOBERNADOR DEL ESTADO ZULIA

L.S. (Fdo.)


GIOVANNY CRISTIAN VILLALOBOS AÑEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

L.S. (Fdo.)


ÁNGEL TERÁN
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DECRETO REAJUSTE DE PRECIOS DE REFERENCIA DE LOS MINERALES NO METÁLICOS.

NOTA: EL SERVICIO AUTONOMO IMPRENTA DEL ESTADO ZULIA (S.A.I.E.Z.) NOTIFICA QUE ESTA EDICIÓN DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA SE PROCESA POR REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA DIRECTA DE LOS ORIGINALES O COPIAS EMANADOS DE LOS DISTINTOS DESPACHOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RAZÓN POR LA CUAL ESTE ORGANISMO NO SE HACE RESPONSABLE DE INSERCIONES, CUYOS ORIGINALES O COPIAS NO SEAN LEGIBLES O PRESENTEN DEFECTOS DE OTRA NATURALEZA.